

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR RIVERA
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLCE201501293

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
DBD2007G1132 y
otros

Sobre:
Infr. al Art. 199
del Código Penal y
Otros

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2016.

Comparece ante nos el señor Víctor Rivera Hernández (el peticionario), por derecho propio, mediante recurso de certiorari y solicita la revisión de la resolución emitida el 22 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), notificada a las partes el 23 de julio de 2015. Mediante la referida resolución, el foro primario declaró no ha lugar la Moción Informativa en Solicitud de Orden presentada por el peticionario en la cual planteaba que a sus penas le eran de aplicación las enmiendas de la Ley 246-2014, *infra* en virtud del principio de favorabilidad.

Examinado el presente recurso, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a expedir del auto solicitado y confirmar la resolución recurrida mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

Por hechos ocurridos el 22 de agosto de 2007, el Ministerio Público presentó una acusación ante el TPI en contra del peticionario por infracción al Art. 5.05 de la Ley de Armas y el Artículo 199 del Código Penal de 2004, a saber, por el delito de robo agravado.¹ Posteriormente, el 17 de enero de 2008, se celebró la vista en su fondo. Durante la misma, el peticionario realizó una alegación de culpabilidad por los delitos imputados. Concluida la misma, se condenó al peticionario a un total de quince (15) años, seis (6) meses, y un (1) día de cárcel.

Así las cosas, el 5 de junio de 2015 el peticionario presentó una Moción Informativa en Solicitud de Orden (la Moción Informativa) arguyendo que a sus penas le eran de aplicación las enmiendas de la Ley 246-2014, *infra* en virtud del principio de favorabilidad. Evaluada la moción, el foro primario emitió la resolución recurrida declarando no ha lugar la misma.

¹ Durante la pendencia del trámite ante el foro primario, la defensa consolidó los casos que el peticionario tenía ante una sala hermana, a saber, por infracciones a los artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas y el Artículo 198 del Código Penal de 2004, *infra*.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante nos mediante recurso de certiorari reiterando los planteamientos esbozados en su Moción Informativa.

El 24 de septiembre de 2015 emitimos una resolución otorgándole un término de diez (10) días para expresarse sobre el escrito.

En cumplimiento con la referida resolución, la Oficina de la Procuradora General (la Procuradora), en representación del Pueblo de Puerto Rico presentó su Moción en Solicitud de Desestimación. Mediante la misma, señaló que el recurso del peticionario debía ser desestimado por incumplir con el Reglamento del Tribunal de Apelaciones ya que este no contenía señalamientos de error ni discusión de los mismos. Por otro lado, sostuvo que el peticionario había sido condenado bajo la vigencia del Código Penal de 2004, por lo cual, le es de aplicación la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012.

El 22 de octubre de 2015 emitimos una resolución ordenándole al foro de instancia a elevar los autos originales del caso. Los mismos fueron recibidos por este Foro el 16 de diciembre de 2015.

-II-

-A-

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para

cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 D.P.R. 883, 896 (1993); Pueblo v. Ruiz Torres, 127 D.P.R. 612, 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. Pueblo v. Marcano Parrilla, 152 D.P.R. 557, 568-571 (2000); Correa Negrón v. Pueblo, 104 D.P.R. 286, 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) **la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley**; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. (Énfasis nuestro).

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso

demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Pueblo v. Román Mártir, 169 D.P.R. 809, 823-824 (2007).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. Pueblo v. Ruiz Torres, *supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. Pueblo v. Marcano Parrilla, *supra*, a la pág. 569. El tribunal de instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee

alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, 101 DPR 552, 562 (1973).

-B-

En el ámbito penal opera el postulado básico de que la ley que aplica a unos hechos delictivos es aquella vigente al tiempo de cometerse el delito. Pueblo v. Rexach Benítez, 130 D.P.R. 273, 301 (1992). No obstante, nuestro ordenamiento penal reconoce además el principio de favorabilidad, el cual opera como excepción a la aplicación prospectiva de las leyes penales. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 684 (2005). Este principio de favorabilidad, el cual está consagrado en el artículo 4 del Código Penal del 1974 así como en el art. 9 del Código Penal de 2004 y en el artículo 4 del Código Penal ahora vigente aprobado el 30 de julio de 2012, Ley Núm. 146-2012, establece en términos generales que **cualquier acusado tiene derecho a recibir el beneficio provisto por una ley posterior, siempre que ello resulte más favorable que lo dispuesto en la ley vigente al momento de la supuesta comisión de los hechos. Resulta importante señalar que el principio de favorabilidad opera cuando el legislador hace una nueva valoración de la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal.** Véase, Luis Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II, pág. 543 (1950).

En cuanto a las leyes penales más favorables, distinto a la aplicación de las leyes *ex post facto*, no hay disposición constitucional alguna que obligue su aplicación. Conforme a ello, el Tribunal Supremo expresó:

[E]l principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, quedando la aplicación retroactiva de las leyes penales que favorezcan al acusado dentro de la prerrogativa total del legislador. Es por ello que el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario. Conforme a lo anterior, el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, aunque sea más desfavorable para el acusado que la ley vigente al momento de la condena. Dicho de otra manera, un acusado no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables. Pueblo v. González, *supra*, pág. 686.

Por tal razón se tiene que atender a lo dispuesto en la ley sobre el principio de favorabilidad. A estos efectos el artículo 4 del Código Penal vigente de 2012 dispone:

Artículo 4. Principio de Favorabilidad

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. (Énfasis nuestro).

Además del principio de favorabilidad consagrado en la ley, hay que atender, a si en el ejercicio de la antes aludida "gracia legislativa", el legislador dispuso, como ocurre en este caso, una "cláusula de reserva"². A estos efectos, nuestro derecho estatutario contempla cláusulas de reserva generales que aseguran la aplicación de leyes que han sido derogadas o enmendadas a aquellos hechos ocurridos durante el período en que las mismas estuvieron formalmente vigentes. Al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004 el legislador incluyó la cláusula de reserva. A estos efectos, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido.

² La cláusula de reserva dispone que, "salvo decisión expresa del legislador en sentido contrario, los estatutos penales derogados o enmendados habrían de ser aplicados al juzgamiento de los hechos cometidos bajo su vigencia". Pueblo v. González Ramos, *supra*, a la pág 687.

Conforme al artículo antes citado, el Código Penal vigente de 2012 dispone claramente que la conducta constitutiva de delito se regirá por la ley vigente al momento de su comisión. Esto es, que la cláusula de reserva establece que las disposiciones del Código Penal vigente apliquen a los delitos realizados con posterioridad a la vigencia del Código. Asimismo el Tribunal Supremo, en un caso en el cual interpretó la cláusula de reserva del Código Penal del 2004 y el principio de favorabilidad estableció:

La interpretación lógica y razonable de todas las disposiciones estatutarias aquí en controversia es a los efectos de que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código de 2004, la cual constituye una limitación al principio de favorabilidad contenido en el Artículo 4 del Código de 1974, impide que el nuevo Código pueda ser aplicado retroactivamente como ley penal más favorable.

Ello así, ya que la disposición, a esos efectos, del Artículo 308 no viola precepto constitucional alguno ya que, según hemos expresado, el principio sobre la aplicación retroactiva de la ley penal más favorable no tiene rango constitucional, quedando dentro de la discreción del legislador la imposición de restricciones a este principio. Dicho de otra forma, la aplicación retroactiva del Código Penal en cuanto pueda favorecer al acusado queda dentro de la discreción de la Asamblea Legislativa, por lo cual el acusado peticionario en el presente caso no tiene un derecho constitucional a la aplicación retroactiva del mismo.

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el Artículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido

cuerpo legal en su totalidad. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. Pueblo v. González, *supra*, pág. 707-708.

-C-

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto;(2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, *Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la

dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 D.P.R. 554 (1959).

-III-

Luego de analizar la totalidad del expediente, el escrito de la Procuradora, y a la luz de la normativa previamente citada, concluimos que no le asiste la razón al peticionario. Veamos.

En el caso que nos ocupa, el peticionario fue juzgado y convicto por actos cometidos bajo la vigencia del Código Penal de 2004. En su consecuencia, el peticionario fue sentenciado a quince (15) años, seis (6) meses, y un (1) día de cárcel.

Posteriormente, la Ley Núm. 246-2014 estableció una pena menor para el Artículo 199 del Código Penal a la impuesta al peticionario y la redujo a un término fijo de tres (3) años. En vista de ello, el peticionario solicitó que conforme al principio de favorabilidad se le aplicará la pena más benigna. Cabe señalar que a pesar de la Ley Núm. 246-2014 tuvo el efecto de, en lo que concierne al peticionario, enmendar el Artículo 199. A tal efecto, su escrito contenía una solicitud general que el principio de favorabilidad fuese aplicado a todas sus penas sin fundamentar con derecho esta solicitud. Tras evaluar la solicitud del peticionario, el foro de instancia declaró no ha lugar la misma.

Es evidente que los hechos particulares del caso de autos no permiten la aplicación de la cláusula de

favorabilidad. Máxime cuando todos los delitos del peticionario fueron cometidos durante la vigencia del Código Penal de 2004, por lo que, le es de aplicabilidad la cláusula de reserva que contiene el Artículo 303 del Código Penal de 2012. En vista de lo anterior, concluimos que el foro de instancia actuó correctamente al no aplicar el principio de favorabilidad en el caso de autos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos se expide el recurso de *certiorari* y se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones